

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	3/08/2022	
FECHA FINAL	3/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
26495	11001600001920128031300	0017	3/08/2022	Fijación en estado	SANABRIA - JORGE MIGUEL : AI DEL 21/02/2022 REVOCA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26495 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2012-80313-00

Condenado: JORGE MIGUEL SANABRIA

Cedula: 79.816.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

RESUELVE: REVOCA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido al sentenciado JORGE MIGUEL SANABRIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de Diciembre de 2014, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE MIGUEL SANABRIA, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 21 de julio de 2017, este despacho concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 39 meses y 6 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por cumplir.

El 5 de junio de 2020, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JORGE MIGUEL SANABRIA a la pena principal de 27 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-05964-00, por hechos del 11 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que **de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad**, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez Ejecutor de la pena para revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, previa consideración del origen del



Número Interno: 26495 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-80313-00
Condenado: JORGE MIGUEL SANABRIA

Cedula: 79.816.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado. "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado JORGE MIGUEL SANABRIA ha incumplido las obligaciones, puesto que ha cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, destacando que en esta nueva oportunidad fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es necesario el tratamiento penitenciario.

Visto lo que precede, es evidente que el comportamiento desplegado por el condenado lo que determina la revocatoria, puesto que es muestra suficiente para este Ejecutor de que el señor JORGE MIGUEL SANABRIA defraudó la confianza de la Judicatura, rompiendo así los estándares mínimos de comportamiento social y familiar que se esperan de una persona que ya pasó por tratamiento penitenciario y supuestamente fue objeto de una resocialización efectiva, y en su lugar pone en tela de juicio las razones que tuvo en cuenta esta Sede Judicial cuando en providencia de fecha 21 de julio de 2017, cuando se concedió el subrogado de la libertad condicional se expuso que *"frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de JORGE MIGUEL SANABRIA el sustituto de la libertad condicional.*

Resulta innegable en el presente caso, que la carga de observar buen comportamiento que recae sobre sentenciado es sustancialmente mayor respecto al del conglomerado social, considerando que el señor JORGE MIGUEL SANABRIA fue condenado, pero a su vez, la



Número Interno: 26495 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2012-80313-00
Condenado: JORGE MIGUEL SANABRIA
Cedula: 79.816.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

jurisdicción determinó que en su caso no era necesaria la ejecución de la pena; tal situación no se estima desproporcionada por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2002, indicó respecto de la exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, que:

"...Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma acusada se aplica a un sujeto que ha recibido una condena penal, pero de quien se ha llegado a la conclusión de que no es necesaria en su caso la ejecución, o la continuidad de la ejecución, de la pena. En ese supuesto, el individuo que se ha beneficiado de la suspensión en la ejecución de la pena, es autónomo en la determinación de su conducta, pero al mismo tiempo debe ser consciente de que, en cuanto que la pena no se ha extinguido, sus opciones en esa materia pueden provocar una revisión por el juez sobre su juicio en torno a la necesidad de la pena. Se repite que tal carga de comportamiento resulta sustancialmente menor que la que se deriva de la privación de la libertad y por consiguiente no es en sí misma contraria a la Constitución" (Subraya fuera del texto)

Y es que la obligación de observar buena conducta, no está delimitada única y exclusivamente a la no comisión de delitos, ni a que, en el evento de haber cometido delitos, el sentenciado deba ser vencido en juicio, sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indica:

"Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cubre, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal."¹(Subraya fuera del texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que en esta oportunidad el comportamiento del sentenciado tiene un reproche tan elevado, que desbordó a la esfera de lo penal, haciéndose merecedor de una nueva sentencia condenatoria por una nueva conducta delictiva, siendo fehaciente el mal comportamiento del señor JORGE MIGUEL SANABRIA, deviniendo inexorablemente en la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, por cuanto no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia² penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

Sobre el punto, debemos llamar la atención a que no se trata de un criterio peligrosista, sino que se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que en este caso, derivó en la imputación jurídica de unos hechos en contra de JORGE MIGUEL SANABRIA, lo que se corresponde con una valoración conforme con el mismo ordenamiento legal.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la

¹ AP6743-2017 – radicación N° 51119, Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

² Según el diccionario de la Real Academia Española reincidencia significa: i) Reiteración de una misma culpa o defecto.



Número Interno: 26495 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2012-80313-00
Condenado: JORGE MIGUEL SANABRIA
Cedula: 79.816.160

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado JORGE MIGUEL SANABRIA; conforme a lo anterior, se dispondrá la ejecución de lo que le resta por cumplir de la pena, es decir **39 meses y 6 días de prisión**.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO de la libertad condicional al sentenciado JORGE MIGUEL SANABRIA, identificado con la C.C. No. 79.816.160, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de la pena de **39 meses y 6 días de prisión** correspondientes a lo faltante por descontar.

TERCERO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez-





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)
JORGE MIGUEL SANABRIA
CALLE 137 C SUR No. 03 C - 58, INTERIOR 4N APTO. 102, CONJUNTO VISTAS DEL RIO
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10243

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26495
REF: PROCESO: No. 110016000019201280313
CONDENADO:

SSE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Entregado: ENVIO AUTO DEL 21/02/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26495

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 23/02/2022 1:53 PM

Para: JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM <JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 26495

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26495

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/02/2022 1:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rnterado.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, February 23, 2022 1:15:54 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/02/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26495

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26495 Revoca Libertad Condicional.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.